

RE: Notificación No. CE00003198

luis francisco caicedo gonzalez <abogadocaicedo@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 16:52

Para: Panche, Blanca Leonor <BlancaLeonor_Panche@sierracol.com>; Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; director@caicedoasociados.com <director@caicedoasociados.com>

REPOSICION AUTO ADMISORIOMDE LA DEMANDA REF 2021-00264-
FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO , GRACIAS

De: Panche, Blanca Leonor <BlancaLeonor_Panche@sierracol.com>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 12:27 p. m.

Para: luis francisco caicedo gonzalez <abogadocaicedo@hotmail.com>

Cc: Sebastian Montoya David <sebastianmonto@hotmail.com>

Asunto: FW: Notificación No. CE00003198

Buenas tardes

Francisco acaba de llegar esto, no se si necesites algo más. Se debe dar respuesta (10) días dice.

Ya te marco

Saludos,

Blanca

From: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, July 13, 2022 12:10 PM

To: Panche, Blanca Leonor <BlancaLeonor_Panche@sierracol.com>

Subject: RE: Notificación No. CE00003198

PRECAUCIÓN: Este correo proviene de un remitente externo.

Cordial saludo,

De conformidad con lo solicitado se envía ACTA DE NOTIFICACION DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO 2021-00264

Remitir ACTA debidamente diligenciada.

Se envía link del expediente para lo de su cargo.

[LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL](#)

Atentamente,
Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá.

From: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA <coldelivery@coldelivery.app>
Sent: Tuesday, July 12, 2022 8:15 AM
To: Panche, Blanca Leonor <BlancaLeonor_Panche@sierracol.com>
Subject: Notificación No. CE00003198

You don't often get email from coldelivery@coldelivery.app. [Learn why this is important](#)

PRECAUCIÓN: Este correo proviene de un remitente externo.

Por favor no responda a este correo, es una notificación automática y los mensajes enviados a este correo no serán respondidos, buzón NOT-REPLY.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. CE00003198

Señor(a)
BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ
blancaleonor_panche@sierracol.com

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente le comunicamos que en el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, cursa un proceso judicial de naturaleza **Proceso de Familia**.

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga CLICK en cada documento para descargarlo.

DOCUMENTOS ANEXOS

(haga clic en cada documento para descargarlo)

[1. NOTIFIC_291L_CE00003198.pdf](#)

Este mensaje fue enviado a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico de COLDELIVERY S.A.S. – COLDELIVERY S.A.S..



Señor
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	No. 11001-31-10-013-2021-00264-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	SEBASTIAN MONTOYA DAVID
Demandado:	BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ, varon, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. N° 19.199.039 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 133058 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada señora BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ, Identificada con C.C. N° 52.416.216, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICION AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de la referencia, fechado el día diez y siete (17) de marzo del año 2022, mediante el cual se admite la demanda instaurada, la cual se tramita en este

despacho, incluyendo la subsanacion de la misma presentandola integrada en un solo cuerpo, interpuesta por el señor SEBASTIAN MONTOYA DAVID, a través de apoderado judicial, a fin que el señor Juez, revoque el auto de admisión de la demanda, y se disponga, su aplazamiento, mientras no se de cumplimiento a lo

dispuesto en las normas, el recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del código general del proceso. Por su parte señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda". y sustentó el recurso, mediante las siguientes términos y consideraciones:

PRIMERO.- Por mandato judicial otorgado por el demandante **SEBASTIAN MONTOYA DAVID**, al abogado **CARLOS A CAICEDO**, presento demanda de liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores **SEBASTIAN MONTOYA DAVID** y **BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ**, la cual mediante auto del 17 de **MARZO** del año 2022, fue admitida.

SEGUNDO.- Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el Juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén por fuera de esta lista, y son defensas mediante las cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan.

Por lo anterior y refiriéndonos a las excepciones previas, Presento al señor juez, la excepción previa denominada: "COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA" tenemos que las partes libre y voluntariamente y de común acuerdo, determinaron terminar con sus diferencias en beneficio de ellos y sus hijos y por eso convinieron según el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, de conocimiento del abogado del demandante, aportado y de conocimiento de este despacho, dentro del proceso primigenio de reconocimiento de la unión marital de hecho, el cual fue aprobado en parte por el señor juez, y en algunos apartes de dicho contrato dice: "es nuestra voluntad, libre y espontánea, consensual, bilateral, intuitu persona, de acuerdo a lo establecido en el código civil, acudir a su señoría, para dar a conocer

el presente contrato de transacción, consagrado en el art. 312 del C. G. del P., Como mecanismo alternativo de solución de nuestros conflictos familiares y como un modo de terminación anormal del presente proceso, como partes involucradas en el mismo y con todas las facultades legales, para lo cual, ponemos a su consideración y conocimiento, solicitando sea aprobado por su despacho, con el fin de que produzca el efecto de cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del código civil, con pleno efecto para las partes, toda vez que este se ajusta al derecho sustancial, y fue celebrado por todas las partes intervinientes en la litis y se refiere a todos los temas discutidos en el proceso.

Entre las partes arriba enunciadas e identificadas, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el cual se fundamenta en los artículos 2469 y ss., del código civil, y lo aquí contemplado, hechos que aceptan las partes como ciertos como son: la DECLARACIÓN DE NUESTRA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y la respectiva DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en fundamento de la LEY 54 DE 1990 y modificada por la LEY 979 DE 2005, para estos efectos declaramos bajo la gravedad del juramento y acordamos lo siguiente: ponemos a su consideración y conocimiento, solicitando sea aprobado por su despacho, con el fin de que produzca el efecto de cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del código civil, con pleno efecto para las partes, toda vez que este se ajusta al derecho sustancial, y fue celebrado por todas las partes intervinientes en la litis y se refiere a todos los temas discutidos en el proceso.

III - ACUERDO DE LAS PARTES

MANIFESTACIONES EN CUANTO A LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

- 1.- Que es nuestra voluntad declarar la existencia de nuestra Unión Marital de Hecho de común acuerdo.
- 2.- Que tuvimos una comunidad de vida singular y permanente desde el quince (15) de mayo de dos mil nueve (2009), hasta el 03 de marzo de dos mil veinte (2020).

3.- Que en consecuencia declaramos igualmente la constitución de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

4.- Que nunca hemos contraído matrimonio entre sí.

5.- Que no tenemos vínculo matrimonial ni sociedad conyugal vigente con otras personas.

6.- Que no existen impedimentos para contraer matrimonio.

7.- En virtud del presente contrato de transacción, hemos decidido de mutuo acuerdo hacer cesar los efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

8.- Que mediante el presente contrato de transacción y como consecuencia de la Cesación de efectos civiles de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

9.- Respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre los compañeros permanentes, hemos acordado:

a). cuota alimentaria de los compañeros: cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

d).- Que después de liquidada la sociedad patrimonial como hemos acordado, con las respectivas renunciaciones a gananciales, nos declaramos a paz y salvo por todo concepto y que ninguno de los dos, presentaremos recursos, solicitudes, reclamaciones o compensaciones por ningún concepto.

IV. DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

La sociedad patrimonial de hecho que nació con ocasión de nuestra convivencia,

se encuentra vigente, que siendo capaces y hábiles para disponer por sí mismo de nuestros derechos patrimoniales, declaramos nuestra voluntad de disolverla de común acuerdo, de conformidad con lo previsto en las normas actuales y procedemos a su liquidación inmediata.

Desde ya, yo SEBASTIAN MONTOYA DAVID, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 79.938.972 de Bogotá, plenamente capaz en uso de mis facultades mentales, sin infringir ninguna disposición legal, obrando en calidad de compañero permanente, por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 1775 del Código Civil, manifiesto al señor Juez, que en forma libre, voluntaria y espontánea, renuncio parcialmente y expresamente a los gananciales, recompensas e indemnizaciones y los demás derechos que puedan derivarse de la sociedad patrimonial constituida en virtud de mi unión marital de hecho conformado con mi compañera permanente BLANCA LEONOR PANCHE JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con C.C. N°. 52.416.216 de Bogotá, la sociedad se disolverá por la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, será también disuelta, decretada y liquidada en la sentencia, para lo cual, solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

a).- renuncio al 100% de los gananciales que me correspondan o puedan corresponder de la partida primera de los activos que se relacionaran en los inventarios de los bienes sociales, esto es al derecho que me corresponda o pueda corresponder de los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 50N-20230986 y 50N-20269731; Código catastral: AAA0111UWJZCOD y AAA0111UWWW, por un valor de-----\$ 140.067.500

b).- renuncio al 50% de los gananciales que me correspondan o puedan corresponder de la partida segunda de los activos que se relacionaran en los inventarios de los bienes sociales, esto es al derecho que me corresponda o pueda corresponder de la partida segunda de los inventarios, UNAS ACCIONES: El SEIS PUNTO SEIS (6.6) sobre el 100% de las acciones ordinarias del señor JUAN GUILLERMO SUAREZ GONZALEZ de la sociedad RECURSOS Y MINERIA DE COLOMBIA S.A.S., por valor de-----\$ 34.500.000, a favor de mi excompañera permanente BLANCA LEONOR PANCHE JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con C.C. N°. 52.416.216 de Bogotá.

Esta declaración se tomara en cuenta para efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial, con la correspondiente adjudicación de los bienes, esta renuncia la hago para que se le adjudique en su totalidad la partida primera, y el 50% de la partida segunda de los inventarios de los bienes sociales de la Sociedad Conyugal, a favor de mi excompañera BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ; quien

igualmente asume los pasivos en su totalidad de dicha sociedad patrimonial, que conforman el haber de la sociedad patrimonial, por lo tanto es nuestra voluntad libre y expresa, sean adjudicados a BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ, para acrecentar su hijuela.

EN CUANTO A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

1.- Que conforme a la facultad conferida por la ley declaramos de común acuerdo disuelta nuestra sociedad patrimonial de hecho y procedemos a su liquidación.

2.- Que no pactamos capitulaciones entre compañeros permanentes, que los bienes que actualmente existen y han sido relacionados, fueron adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, la cual clara, expresa e irrevocablemente declaramos liquidada, para que rija a partir de la fecha entre nosotros, un régimen de total separación de bienes.

3.- Que, durante la vigencia de la sociedad patrimonial, se adquirieron y coexisten a la presente liquidación, los únicos y siguientes bienes y cargas sociales.

PRIMER PARTIDA: UN INMUEBLES: Apartamento docientos tres (203), garaje dos (2) y el uso exclusivo del deposito tres (3), sometidos al régimen de propiedad separada u horizontal que forma parte del edificio rebeca – propiedad horizontal, distinguido en la nomenclatura urbana con el numero ciento treinta y cuatro b setenta y tres (134 b- 73) de la carrera once a (11 a) antes numero ciento treinta y seis setenta y tres (136-73) de la carrera diecinueve a (19 a) de la ciudad de bogotá, con matriculas inmobiliarias N° 50N-20230986 y 50N-20269731; Codigo catastral: AAA0111UWJZCOD y AAA0111UWWW, Linderos generales: POR EL NORTE, en treinta y dos metros (32.00 mts), con el lote número veinticuatro (24) de la misma manzana. POR EL SUR, en treinta y dos metros (32.00 mts) con el lote número veintiséis (26) de la misma manzana. POR EL ORIENTE, en trece metros treinta centímetros (13.30 mts), con la carrera diecinueve A (19 A). POR EL OCCIDENTE, en trece metros treinta centímetros (13.30 mts), con el lote número ocho (8) de la misma manzana.

TRADICIÓN: El citado inmueble fue adquirido por los compañeros permanente en proindiviso mediante la compraventa constituida en la Escritura Pública N° 07424 del 29/07/2014 de la Notaria 72 de Bogotá.

AVALUO: \$ 256.007.000 + \$ 24.128.000 = -----\$ 280.135.000

SEGUNDA PARTIDA.- UNAS ACCIONES: EI SEIS PUNTO SEIS (6.6) sobre el 100% de las acciones ordinarias del señor JUAN GUILLERMO SUAREZ GONZALEZ de la sociedad RECURSOS Y MINERIA DE COLOMBIA S.A.S.

TRADICIÓN: Adquiridas por el compañero permanente SEBASTIAN MONTOYA DAVID el diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020), en virtud de la cesión suscrita

con el señor JUAN GUILLERMO SUAREZ GONZALEZ.

AVALUO: -----\$ 69,000,000

Valor total de los activos brutos:----- \$ 349.135.000

PASIVOS SOCIALES

Que durante la convivencia, en la sociedad patrimonial se adquirieron los siguientes pasivos, los cuales coexisten a la presente liquidación:

PARTIDA ÚNICA: DEUDAS CON FODESI: i. Un Préstamo Nro. 0000117823 con fecha de emisión 18//10/2019 y fecha de vencimiento 30/01/2025 por un Valor inicial de \$22.535.027, Valor de la cuota \$730.619. ii. Un Préstamo Nro. 0000120775, con fecha de emisión 06/03/2020 y fecha de vencimiento 15/10/2026 por un valor inicial de \$51.096.692, valor de la cuota \$1.125.165.

TRADICIÓN: Adquirido por la compañera permanente BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ con destino a cancelar lo adeudado por el crédito hipotecario del bien social ubicado en el Edificio Rebeca de la carrera 11 A # 134 B- 73 de Bogotá y las acciones de la sociedad RECURSOS Y MINERIA DE COLOMBIA S.A.S.

AVALUÓ: Las obligaciones a la fecha tienen un saldo pendiente de pago por el valor de -----\$73.631.719, saldo a 22 de diciembre de 2021

Convenimos en que la sociedad patrimonial se liquidara así: Con un ACTIVO BRUTO TOTAL de \$ 349.135.000; UN PASIVO SOCIAL TOTAL de \$73.631.719 y un ACTIVO LIQUIDO SOCIAL TOTAL de \$275.503.281; concluyendo en UN TOTAL POR GANANCIALES DE \$137.751.640 para cada excompañero permanente.

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
CONCEPTO	VALOR
ACTIVO BRUTO SOCIAL	349.135.000
PASIVO SOCIAL	\$73.631.719
ACTIVO LIQUIDO SOCIAL	\$275.503.281
GANANCIALES PARA C/U	\$137.751.640

En consecuencia, los gananciales de cada excompañero permanente quedarían así:

Total de los activos: treientos cuarenta y nueve millones ciento treinta y cinco mil pesos -----(\$ 349.135.000),
Total de los pasivos : setenta y tres millones seiscientos treinta y un mil setecientos diez y nueve pesos -----(\$73.631.719)

ACTIVO LIQUIDO: doscientos setenta y cinco millones quinientos tres mil doscientos ochenta y un pesos -----\$ 275.503.281

Gananciales para cada compañero permanente del activo liquido ciento treinta y siete millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta \$ 137.751.640, teniéndose en cuenta la renuncia parcial de gananciales de SEBASTIAN MONTOYA DAVID, descrita anteriormente, se adjudicarían así:

a).-Gananciales de SEBASTIAN MONTOYA DAVID, teniéndose en cuenta que renunció a lo que le pudiera corresponder de la partida primera de sus gananciales por el valor de \$ 140.067.500, solo se le adjudica el 50% de la partida segunda, UNAS ACCIONES: EI SEIS PUNTO SEIS (6.6) sobre el 100% de las acciones ordinarias del señor JUAN GUILLERMO SUAREZ GONZALEZ de la sociedad RECURSOS Y MINERIA DE COLOMBIA S.A.S. y treinta y cuatro millones quinientos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos----- (\$34.500.000)

b).- Gananciales de BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ, representados en la partida primera: el apartamento 203, garaje dos (2) y el uso exclusivo del deposito tres (3), cuyo valor relacionado es:

AVALUO: \$ 256.007.000 + \$ 24.128.000 = -----\$ 280.135.000

y el 50% de la partida segunda, UNAS ACCIONES: EI SEIS PUNTO SEIS (6.6) sobre el 100% de las acciones ordinarias del señor Juan Guillermo Suarez Gonzalez de la sociedad RECURSOS Y MINERIA DE COLOMBIA S.A.S. y treinta y cuatro millones quinientos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$34.500. 000).

BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ, Asumira los pasivos en su totalidad por y un valor total de: setenta y tres millones seiscientos treinta y un mil setecientosdiez nueve pesos-----(\$73.631.719)

De la misma manera convenimos en que los bienes se partirán y adjudicarán de la siguiente manera:

HIJUELA PRIMERA (1): para el excompañero permanente SEBASTIAN MONTOYA DAVID, en pago de gananciales le corresponde la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 34.500.000), teniéndose en cuenta que renuncio parcialmente a sus gananciales así: a la partida primera en su totalidad 100% y en el 50% a la partida segunda en favor de su excompañera BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ, quedando solo con el 50% de la partida segunda de los activos para adjudicar, para cubrir y pagar su hijuela se le adjudicara

lo siguiente:

PRIMERO: EL 50% de la PARTIDA SEGUNDA: ACCIONES equivalentes a EI SEIS PUNTO SEIS (6.6) sobre el 100% de las acciones ordinarias del señor JUAN

GUILLERMO SUAREZ GONZALEZ de la sociedad RECURSOS Y MINERIA DE COLOMBIA S.A.S. AVALUADAS POR: -----\$ 69,000,000

Esta partida se adjudica por----- \$ 34.500.000

HIJUELA SEGUNDA (2) para la excompañera permanente BLANCA LEONOR PANCHE, teniéndose en cuenta que renunciaron a gananciales a su favor, en pago de gananciales le corresponde la suma de trecientos cuarenta y nueve millones ciento treinta y cinco mil pesos (\$ 349.135.000), asumiendo la totalidad de los pasivos por la suma de setenta y tres millones seiscientos treinta y un mil setecientos diez y nueve pesos (\$73.631.719), para un activo liquido total de \$ 257.562.419, para cubrir y pagar su hijuela se le adjudicara lo siguiente:

PRIMERO: La PARTIDA PRIMERA: EL 100% DEL INMUEBLE apartamento doscientos tres (203), garaje dos (2) y el uso exclusivo del deposito tres (3), sometidos al régimen de propiedad separada u horizontal que forma parte del edificio rebeca – propiedad horizontal, distinguido en la nomenclatura urbana con el numero ciento treinta y cuatro b setenta y tres (134 b- 73) de la carrera once a (11 a) antes numero ciento treinta y seis setenta y tres (136-73) de la carrera diecinueve a (19 a) de la ciudad de bogotá, con matriculas inmobiliarias N° 50N-20230986 y 50N-20269731; codigo catastral: AAA0111UWJZCOD y AAA0111UWWW, LINDEROS GENERALES: POR EL NORTE, en treinta y dos metros (32.00 mst), con el lote número veinticuatro (24) de la misma manzana. POR EL SUR, en treinta y dos metros (32.00 mts) con el lote número veintiséis (26) de la misma manzana. POR EL ORIENTE, en trece metros treinta centímetros (13.30 mts), con la carrera diecinueve A (19 A). POR EL OCCIDENTE, en trece metros treinta centímetros (13.30 mts), con el lote número ocho (8) de la misma manzana.

AVALUO----- \$280.135.000

SEGUNDO: PARTIDA SEGUNDA: EL 50% de las ACCIONES equivalentes a El SEIS PUNTO SEIS (6.6) sobre el 100% de las acciones ordinarias del señor JUAN GUILLERMO SUAREZ GONZALEZ de la sociedad RECURSOS Y MINERIA DE COLOMBIA S.A.S. AVALUADAS POR:-----\$ 69,000,000

Esta partida se adjudica por----- \$ 34.500.000

TOTAL DE LOS ACTIVOS ADJUDICADOS:-----\$ 314.635.000

PASIVOS: Se le adjudica a la excompañera permanente BLANCA LEONOR

PANCHE JIMENEZ, todos los pasivos así: El 100% de las DEUDAS CON FODESI

Los cuales se compromete en pagar de manera puntual la sumas de setenta y tres millones seiscientos treinta y un mil setecientos diez y nueve pesos -----
-----\$73.631.719).” Hasta aquí.

TERCERO.- En la sentencia del 17 de marzo de 2022 en el numeral tercero (3) este despacho dijo: “NO ACEPTAR la transacción en lo ateniéndose a la liquidación de la sociedad patrimonial, en virtud que es un trámite posterior a la unión marital de hecho, en el cual deben surtirse las etapas pertinentes y citarse a los acreedores de la sociedad patrimonial (inc.3º, art. 312 del C.G.P.”

Lo anterior determina que esta decisión es válida, y a su vez es válido y tiene valor para las partes firmantes el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito en notaría por demandante y demandada, este fue avalado por este juzgado, es por esto que presento, alego y pongo de presente la excepción previa denominada: “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA” art. 100 numeral 2º, toda vez que las partes libre, voluntariamente y de común acuerdo, ya suscribieron UN COMPROMISO, una liquidación, determinaron y decidieron, lo siguiente, EN EL NUMERAL TERCERO III - ACUERDO DE LAS PARTES- MANIFESTACIONES EN CUANTO A LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y en el numeral IV. DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, relacionaron activos, pasivos, renuncia a gananciales y mi representada asumió todos los pasivos de los posibles acreedores.

Luego esta excepción debe prosperar porque fue y es la voluntad, la decisión de las partes, no de los abogados, y porque es y fue un acuerdo, UN COMPROMISO de las partes dentro de este proceso de reconocimiento de la unión marital de hecho y ahora del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial.

Desde la presentación del CONTRATO DE TRANSACCIÓN a este despacho por los interesados (partes), ha habido una oposición por parte del abogado de la actora, en el sentido que manifestó en escrito allegado a este juzgado, que no estaba de acuerdo, que no le habían consultado, es por esto que en la sentencia del 17 de marzo de 2022 en el numeral sexto (6) este despacho dijo: “NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que la transacción cumple los presupuestos establecidos en el art. 312 del C.G.P. y no es imperativo que las partes alleguen paz y salvo de sus abogados para aprobar el mismo, máxime cuando los profesionales del derecho cuentan con los mecanismos de ley

para obtener el pago de sus honorarios”.

Hay mala fe del togado de la actora, porque conociendo el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre las partes, no ha asesorado lícitamente a su representado en el sentido haber hecho la liquidación bajo escritura pública en una notaría para finiquitar el trámite liquidatorio, además de querer a la fuerza hacer una liquidación de la sociedad patrimonial, buscando beneficio propio no el las partes intervinientes dentro de este liquidatorio, por lo que se considera infundado, que el mismo togado desconozca el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre SEBASTIAN MONTOYA DAVID y BLANCA LEONOR PANCHE JIMENEZ y acuda a la jurisdicción ordinaria para la solución de la controversia.

Por todo lo anterior se configura la excepción previa denominada: **“COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”** es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el CONTRATO DE TRANSACCIÓN o convenio suscrito entre ellas, a la resolución del señor juez, bajo un procedimiento y condición señalado en el contrato de transacción, el cual en un aparte dice: “ponemos a su consideración y conocimiento, solicitando sea aprobado por su despacho, con el fin de que produzca el efecto de cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del código civil, con pleno efecto para las partes, toda vez que este se ajusta al derecho sustancial, y fue celebrado por todas las partes intervinientes en la litis y se refiere a todos los temas discutidos en el proceso”.

CUARTO.- Presento al señor juez, la excepción previa denominada: **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, conforme lo establece el art. 100 numeral 5º, toda vez que el abogado del demandante en la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, presenta una “indebida acumulación de pretensiones”, allegando de mala fe bienes que no reconocieron las partes dentro del CONTRATO DE TRANSACCION, muchas veces referido, que fueran de la sociedad patrimonial y que lo que busca presuntamente el abogado es que: incrementando los bienes de la liquidación de la

sociedad patrimonial, incrementaria sus ingresos por honorarios.

Si las partes dentro del CONTRATO DE TRANSACCIÓN hicieron una valoración de los activos de la sociedad patrimonial, de los pasivos, de las deudas y se limitaron a relacionar en forma honesta, libre y voluntaria los bienes realmente adquiridos dentro de la convivencia y determinaron plasmarlos con valores en la liquidación de la sociedad patrimonial dentro de dicho contrato, como puede el abogado de la actora desconocer el documento firmado por las partes y avalado por este despacho, desconocer el acuerdo de voluntades de demandante y demandada y a su vez que las pretensiones del abogado son opuestas o contradictorias entre sí, a la voluntad de su poderdante, quien reconoció los bienes reales y los plasmó en el CONVENIO firmado ante notario.

Los abogados estamos para representar de buena forma a nuestro poderdantes, y darle agilidad a un sistema judicial que a gritos exige celeridad y pronta justicia, pero lo más importante y es la lealtad procesal y buena fe, como lo estipula el art. 78 numeral 1º del C. G. del P., la cual se dio por su ausencia por parte del apoderado de la actora demandante, advirtiéndose colusión y fraude en el presente proceso, resultando perjudicado, para hacer valer mis derechos y conocer los términos y su oportunidad procesal del contradictorio, lo cual demuestra la temeridad o mala fe de la demandante y su apoderada.

Por todo lo anterior, señor Juez, estamos frente a la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las aportadas al proceso, en especial el CONTRATO DE TRANSACCIÓN y las que Usted, considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este proceso, ruego tener como pruebas entre otras los siguientes documentos:

DOCUMENTALES

1.- Auto del JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTÀ, mediante el cual admitió esta demanda.

2.- Contrato de transacción el cual se encuentra en el cuaderno 1º de reconocimiento de la unión marital de hecho.

3.- Memorial enviado por el apoderado de la actora oponiéndose al contrato de transacción, el cual se encuentra en el cuaderno N° 1 de reconocimiento de la unión marital de hecho.

SOLICITUD

1.- Con el respeto que merece el señor Juez, por las consideraciones que preceden, solicito se le de el tramite necesario a este RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y se revoque el auto admisorio de la demanda y una vez cumplida las excepciones previas alegadas, y se cumplan los requisitos de ley, se provea lo pertinente.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado o en la calle 137 N° 12-81 casa N° 7 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: abogadocaicedo@hotmail.com

La demandada, recibirá notificaciones en: la dirección relacionada en la demanda y correo electrónico relacionado en la misma.

Solicito, señor Juez, se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ

C.C. N° 19.199.039 de Bogotá

T.P N°133058 del C. S. de la J.

Dirección de correo electrónico: abogadocaicedo@hotmail.com